INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/020/2024-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las una horas con dieciséis minutos del **once de agosto** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Domitila Lira Arreola, por propio derecho y en su calidad de ciudadana mexicana, interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído emitido en tres de agosto emitido por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de veintiún fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

4013 2024 AGO 10 22 53

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

RECIBIDO

11 AGO. 2024

00:18hrs

Recurso de Apelación.

Promovente.- Ciudadana Domitila Lira Arreola

Se Interpone Recurso de Apelación al Acuerdo dictado el 03 de agosto de 2024 en autos del Expediente IEEQ/PES/029/2024-P.

MTRA. MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P r e s e n t e.-

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA, por propio derecho, ciudadana mexicana, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de PLATEROS NÚMERO 322, COLONIA CARRETAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los **CC. LICS. ÁNGEL RAÚL NOYOLA GUDIÑO, GERARDO JESÚS CORONA MARTÍNEZ, SURI LUAR CORONA LIRA Y RAFAEL TREJO GÓMEZ**, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los **EDD. SERGIO CUAUHTEMOC ALCOCER MOSQUEIRA Y/O HÉCTOR ABRAHAM MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por su conducto, vengo a promover recurso de apelación a fin de controvertir el proveído emitido el 03 de agosto de 2024 por la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0004013
Fecha y Hora de recepción	10/08/2024 22:53 horas.
Remitente	DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA.
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(2) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	1
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	21 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	"CON FIRMA ORTÓGRAFA"

Cadena original:
[|||1.0|0004013|10/08/2024 22:53 horas.|DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA.|Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos|Escrito|2|0|1|1|Escrito|]
[Original|21|0|NA|NA|"CON FIRMA ORTÓGRAFA"|]

Hash:
/Zw+l6NxVvTjp7UbrIdhMapvqGn0DwPoHKt6Fy4qgmR9O7X+9ijQq3py2pPIS3G7ZEt6fFfpk+KrVOA3VcN10A

Jorge Bertín Flores Pantoja
Recibió

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo. En virtud de lo anterior solicito se dé trámite al presente medio de impugnación en materia electoral, remitiéndolo a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su resolución.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Primero.- Tenerme presente interponiendo, por su conducto, en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

Segundo.- Previos trámites de Ley, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su resolución.

Protesto lo necesario

Querétaro, Querétaro, a 10 de agosto de 2024.

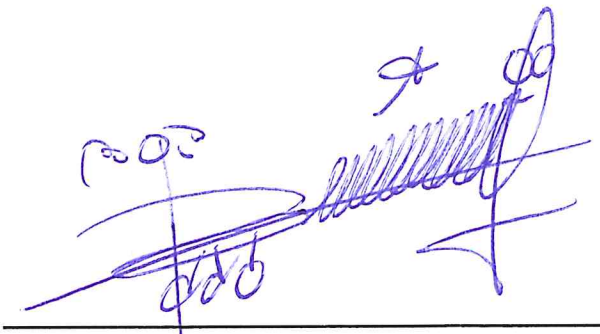

CIUDADANA DOMITILA LIRA ARREOLA

Recurso de Apelación.
Promovente.- Ciudadana Domitila Lira Arreola

Se Interpone Recurso de Apelación al Acuerdo dictado el 03 de agosto de 2024 en autos del Expediente IEEQ/PES/029/2024-P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.-

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA, por propio derecho, ciudadana mexicana, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente principal del cual emana el Acuerdo ahora combatido, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

PROTESTA DE LEY.

Manifiesto que me conduzco y me conduciré con verdad durante la tramitación del presente recurso de apelación, haciéndome sabedora de las penas que impone el Código Penal para el caso de hacerlo con falsedad.

INFORMACIÓN PÚBLICA.

En términos de la normatividad aplicable hago de su conocimiento que me opongo expresamente a la publicación de mis datos personales, lo cual manifiesto para todos los fines y efectos legales conducentes.

DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

Tengo a bien señalar como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de PLATEROS NÚMERO 322, COLONIA CARRETAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los **CC. LICS. ÁNGEL RAÚL NOYOLA GUDIÑO, GERARDO JESÚS CORONA MARTÍNEZ, SURI LUAR CORONA LIRA Y RAFAEL TREJO GÓMEZ**, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los **EDD. SERGIO CUAUHTEMOC ALCOCER MOSQUEIRA Y/O HÉCTOR ABRAHAM MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

RECURSO DE APELACIÓN

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo dictado el 03 de agosto de 2024 por la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, sobre admisión a procedimiento especial sancionador.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO

Procedo a señalar como autoridad emisora del acto impugnado:

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien puede ser emplazada en el recinto del aducido Instituto, ubicado en Av. de Las Torres número 102, Galindas, 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCEROS PERJUDICADOS

I. Se señala como tercero perjudicado a la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo, cuyo domicilio obra en autos del expediente principal.

El presente recurso encuentra sustento en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho.

HECHOS

1.- El 20 de octubre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

2.- El 01 de abril de 2024 presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de denuncia para instaurar un procedimiento especial sancionador en contra de la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo, por la comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

3.- El 01 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, levantó el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/082/2024, derivado de la verificación y certificación de las ligas de internet aportadas por la suscrita en mi carácter de parte denunciante.

4.- El 02 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibida la denuncia; ordenó su registro como procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2024-P; instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía

Electoral la verificación y, en su caso, certificación de las ligas de internet aportadas por la suscrita en mi carácter de denunciante; y reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia hasta contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

5.- Mediante proveído del 11 de abril de 2024 dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se admitió el procedimiento especial sancionador; se ordenó el emplazamiento de Mireya Maritza Fernández Acevedo y del partido político de Morena; y en tanto negó las **adopción de las medidas cautelares** solicitadas por la suscrita en mi carácter de parte denunciante, **decretó las que estimó pertinentes respecto a la tutela del interés superior de la niñez y la adolescencia, al advertir la aparición de personas infantes y adolescentes en una imagen y un video de los difundidos a través de las publicaciones denunciadas.**

6.- El 13 y 14 de abril de 2024, respectivamente, se emplazó a Morena y a la persona denunciada.

7.- Que el 17 de abril de 2024 tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistimos las partes, sin embargo, se realizó el pronunciamiento relativo a las pruebas ofrecidas.

8.- El 19 de abril de 2024 se levantó el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/098/2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares antes señaladas.

9.- Por acuerdo del 22 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, requirió a la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo el cumplimiento del total de las medidas cautelares fijadas.

10.- El 27 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, levantó el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/116/2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, y por ende, a las medidas cautelares antes señaladas.

11.- Que en cumplimiento al proveído del 29 de abril de 2024 y en términos del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el 04 de mayo de 2024 presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de manifestaciones, a través del cual, ofrecí diversos medios probatorios, específicamente los que se precisan a continuación:

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Oficialía Electoral que el Instituto Electoral de Querétaro, llevare a cabo respecto a las publicaciones contenidas en los links:

A. https://www.facebook.com/photo/?fbid=937585491707973&set=a.657724903027368

B. https://www.facebook.com/photo?fbid=953752433424612&set=a.657724909694034

II.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las publicaciones contenidas en los hipervínculos:

A. https://www.facebook.com/photo/?fbid=937585491707973&set=a.657724903027368

B. https://www.facebook.com/photo?fbid=953752433424612&set=a.657724909694034

12.- El 04 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, levantó el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/137/2024, con la finalidad de verificar y en su caso certificar el contenido de las ligas de internet señaladas por la suscrita mediante el escrito precisado en el numeral inmediato anterior.

13.- El 11 de mayo de 2024, me fuere notificado el proveído dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el cual, entre otras cosas, se considera improcedente pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas y exhibidas por la suscrita el 04 de mayo de 2024, inconforme con ello incoé el Recurso de Apelación correspondiente.

14.- En fecha 13 de mayo de 2024 y en cumplimiento al proveído del día 11 de ese mismo mes y año, la suscrita presenté escrito de manifestaciones finales en términos del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual, exhibí pruebas supervenientes.

15.- Mediante acuerdo del 15 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó acuerdo por el que tuvo por ofrecidas las pruebas supervenientes en cita, por lo que, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

16.- El 21 del mayo de 2024 tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la asistencia de la suscrita y la inasistencia de las dos partes denunciadas, es decir, de la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo y del partido político Morena, en dicha audiencia la

autoridad instructora precisó que de autos se advertía que no se le notificó a Morena la celebración de dicha audiencia, y se realizó el pronunciamiento relativo a las pruebas supervenientes ofrecidas por la suscrita.

17.- El 01 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibidas diversas documentales y señaló fecha y hora para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, ordenando correr traslado a Morena para subsanar la omisión señalada en el antecedente inmediato anterior.

18.- El 08 de junio de 2024, tuvo verificativo la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la asistencia de la suscrita y la inasistencia de las dos partes denunciadas, por lo que, una vez desahogada la misma, se concedió a las partes un plazo de 48 horas para efecto de que manifestaran lo que estimaran conveniente.

19.- En tiempo y forma presenté escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual realicé las manifestaciones que consideré convenientes.

20.- Por acuerdo de 12 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tuvo por recibido mi escrito señalado en el numeral inmediato anterior y ordenó glosarlo a los autos; **además, con relación a las medidas cautelares decretadas ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho corresponda.**

21.- El 14 de junio de 2024, se tuvo a la suscrita desahogando la vista correspondiente, así como a las partes denunciadas por no realizando

manifestación alguna al respecto; por tanto, ordenó la remisión de expediente a la autoridad resolutora.

22.- El 14 de junio de 2024, en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se recibieron los autos del procedimiento especial sancionador, y se le asignó la clave TEEQ-PES-92/2024.

23.- El 15 de junio de 2024, se radicó el expediente y se reservó el pronunciamiento relativo a su debida integración.

24.- El 01 de agosto de 2024 me fuere notificado el Acuerdo Plenario dictado el 31 de julio de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en autos del Expediente TEEQ-PES-92/2024, del cual se desprende que, indebidamente se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador, para que se instruya únicamente en contra de Mireya Maritza Fernández Acevedo, y no en contra de Morena; para que se instruya únicamente por actos anticipados de precampaña y de campaña; deja insubsistentes las medidas cautelares adoptadas, relativas a la presunta vulneración del interés superior de la niñez; y señala que, si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al analizar de manera precisa y exhaustiva los hechos de los que tiene conocimiento, dicha Dirección Ejecutiva estima procedente admitir también el procedimiento por la presunta vulneración al interés superior en comento y adoptar las medidas necesarias, deberá fundar y motivar, de manera puntual dicha determinación.

Inconforme con lo anterior, es que, en fecha 05 de agosto de 2024 promoví medio de impuganción federal ante la autoridad responsable, lo cual es un hecho norito para este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

25.- El 06 de agosto de 2024, me fuere notificado el Acuerdo dictado el 03 de agosto de 2024, por la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del Expediente IEEQ-PES/29/2024-P, donde, en sintesis, en cumplimiento al aducido Acuerdo Plenario dictado del 31 de julio de 2024, en vías de reposición admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador al rubro citado, empero, lo admitió unicamente por actos anticipados de precampana y camapaña, lo cual me genera agravio, en virtud de que, derivado de la oficialía electoral realizada sobre las publicaciones contenidas en los links materia de mi escrito inicial de denuncia, se desprende la presencia de niñas, niños y adolescentes, por lo que, el procedimiento debió admitirse también por vulnerar el interés superior de la niñez y por culpa in vigilando a cargo del Partido Politico Morena.

En el aludido Acuerdo del 03 de agosto de 2024 me fue concedida una vista, a efecto de que expresara si era mi deseo que se iniciara un procedimiento especial sancionador con motivo de la probable vulneración al interés superior de la niñez, vista que, cumplimenté ad cautelam, en virtud de que tengo inconformidad con dicho acuerdo, y en razón de ello, es que, la suscrita promuevo el presente recurso de apelación, a efecto de que se emita uno nuevo donde, entreo otras cosas, el procedmiento se admita e inice también por la probable vulneración al interés superior de la niñez.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el acto combatido, puesto que la responsable indebidamente admitió el procedimiento únicamente en contra de Mireya Maritza Fernández Acevedo, y no así en contra del Partido Político Morena, pese a que, de los hechos denunciados se advierte que dicho Partido Politico incurrió en culpa in vigilando por infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos

a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; y 34, fracciones I y XX, y 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Si bien es cierto en mi escrito inicial de denuncia únicamente señalé como parte denunciada a Mireya Maritza Fernández Acevedo, también cierto lo es que, en términos de la **Jurisprudencia 7/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**, en ese tenor, la autoridad instructora se encuentra facultada para emplazar al Partido Político Morena por culpa in vigilando, ya que en el trámite de denuncia obran indicios de su responsabilidad derivado de su omisión de vigilar los actos de Mireya Maritza Fernandez Acevedo quien es militante de ese Partido Político, por lo que, el acto combatido resulta ilegal al no emplazar o llamar a Procedimiento Sancionador al Partido Político Morena a fin de sustanciar de manera conjunta y simultánea las posibles infracciones a la normativa electoral, con el objeto de determinar la responsabilidad individual.

Sin soslayar que, la sustanciación del procedimiento precisamente tiene la finalidad de conocer, de manera exhaustiva, los hechos denunciados con el objeto que el órgano competente resuelva si se actualiza alguna violación a las leyes electorales y, en su caso, la responsabilidad de las personas involucradas y el grado de su participación.

De manera que, en el acto combatido debió ordenarse emplazar al Partido Político Morena, dado que el inicio y admisión del procedimiento y su instrucción o sustanciación no tiene como finalidad determinar la responsabilidad o no de persona alguna, ya que esa situación le corresponderá al órgano jurisdiccional facultado para emitir la resolución que ponga fin al asunto.

Además, el llamar a procedimiento sacionador a determinada persona, no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica, pues el acuerdo de admisión no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia que debe prevalecer a favor de los denunciados, ni mucho menos que prejuzgue sobre su culpabilidad.

El acuerdo de admisión a procedimiento tampoco constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, resolviendo el fondo, sino se trata más bien, de una actuación que llama a la persona denunciada al procedimiento instaurado, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados que se le atribuyen, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la parte denunciada allegó en su descargo, para deslindarse o desvirtuarse de los aparentes hechos ilícitos en los que fue implicada.

En otras palabras, el procedimiento especial sancionador debió iniciarse también en contra del Partido Politico Morena, en virtud de que hay indicios de su probale responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que se le debió emplazar y esa circunstancia de manera alguna implicaría por sí misma, una afectación a los derechos del Partido Político Morena, dado que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tiene el irrestricto deber de salvaguardar las reglas del debido proceso, por lo que debió ordenar emplazar al Partido Político Morena, para que tuviera oportunidad de desplegar su defensa formulando alegatos a su favor y aportando los medios de prueba que considere idóneos para desvirtuar las conductas que se le imputan, tomando en cuenta que, hasta no dictarse resolución definitiva en el referido procedimiento, persiste la presunción de inocencia en términos del artículo 20 de la Constitución Federal.

Por lo que, la autoridad responsible está facultada para introducir al procedimiento a otra (s) persona (s) como denunciada (s), en razón de que, de la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si la autoridad instructora, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Lo anterior se robustece con múltiples sentencias en materia electoral en las que, se ha determinado la capacidad de las autoridades competentes en materia electoral, para intervenir de oficio en casos de irregularidades, independientemente de si se habían señalado en una denuncia formal, en ese sentido, la actuación proactiva es esencial para asegurar que las elecciones se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones establecidas, así como para asegurar la observancia de la normativa electoral, por citar algunas de las sentencias, se invocan las siguientes, SUP-JDC-849/2019, SUP-JRC-268/2018, SUP-JDC-280/2016, SUP-JRC-179/2015, SUP-JDC-213/2014, SUP-JDC-849/2019, SUP-JRC-116/2020, SUP-JDC-287/2017, de las cuales se advierte la facultad in vigilando de las autoridades electorales.

En virtud de lo expuesto y fundado el acto combatido transgrede en mi perjuicio los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

SEGUNDO.- Me genera agravio el acto combatido, en razón de que la responsable determinó que se siga el procedimiento especial sancionador en contra de Mireya Maritza Fernández Acevedo únicamente por actos anticipados de precampaña y campaña, y no así por vulneración al interés superior de la niñez, y motiva su determinacion en el hecho de que la suscrita no denuncié

esos actos en mi escrito inicial de denuncia, sin embargo, del acta de oficialía electoral AOEPS/082/2024 que la suscrita ofrecí como medio probatorio, se desprende que en diversas de las publicaciones materia de la denuncia, especificamente las publicaciones materia del punto I.17 Imagen 52 de la publicación, y del punto I.24 Imagen 72 de la publicación de la mencionada oficialía electoral, existe la presencia de niños, niñas y adolescentes, por tanto, al no iniciar el procedimiento por actos que vulneran el interés superior de la niñez, se traduce en la inobservancia de la autoridad instructora a lo dispuesto en los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o párrafo noveno de la Constitución Federal, que mandata a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asimismo, incumple con los criterios adoptados en la **JURISPRUDENCIA 5/2023 DE RUBRO "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES",** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

"Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo."

Por lo que, el procedimiento sancionador debe iniciarse también por vulneración al interés superior de la niñez y decretarse las medidas cautelares corrspondientes, toda vez que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos

y los coloca como sujetos prevalentes de derechos, por tanto, el interés superior de la niñez es un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos; por lo que, la autoridad instructora al advertir que en diversas publicaciones materia de la denuncia aparece la imagen de menores tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho los menores, en consecuencia, el acto combatido es ilegal al no admitir la denuncia e iniciar el procedimiento incluyendo las conductas constitutivas de probable vulneración al interés superior de la niñez, asi las cosas, el acto combatido vulnera los dipositivos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta ilegal el acto combatido en virtud de que, en vez de iniciar el procedimiento también por actos de probable vulneración al interés superior de la niñez, la autoridad instructora me da vista para que manifieste si es voluntad de la suscrita que se inicie un procedimiento sancionador diverso por tales actos, alegando la autoridad responsible que en la normatividad local no existe la figura de ampliación de la denuncia y que tampoco resulta procedente la acumulación.

Lo anterior no se encuentra apegado a dercho, puesto que no se trata de una ampliación a la denuncia, ya que de los hehcos denunciados y de los medios probatorios aportados pro la suscrita, se desprende que en dos publicaciones aparece la imagen de menores y adolescentes, por lo que, la responsible debió inlcuir en los hechos materia del procedmimmiento los atinentes a la vulneración al interés superior de la niñez, sin necesidad de darme vista para pronuciarme al respecto, ya que como autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos de los menores.

Sin perder de vista que, durante la instrucción del procedimiento no se determina la responsabilidad o no de persona alguna, por lo que no se vulnera el principio de presunción de inocencia en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, ya que esa situación le corresponderá al órgano jurisdiccional facultado para emitir la resolución que ponga fin al asunto, por lo que, el Instituto Electoral debió iniciar el procedimiento sancionador también por la vulneración al interés del menor aunque la suscrita no lo hubiere incluido de manera expresa en mi escrito inicial de denuncia, sin embargo, toda vez que de los hechos denunciados se advierten conductas de probable vulneración a ese derecho de los menores y adolescentes, la autoridad instructora debió ejercitar la acción invigilando.

Aunado a que la autoridad instructora está facultada para introducir al procedimiento sancionador los actos de probable vulneración al interés superior de la niñez, dado que en el trámite de denuncia obran indicios de que fueron cometidos, por lo que, conforme a derecho deben incluirse como parte de los hechos denunciados y atribuidos a la ciudadana en mención a fin de sustanciar de manera conjunta y simultánea las posibles infracciones a la normativa electoral y a los derechos humanos de los infantes. Lo anterior se robustece con múltiples sentencias en materia electoral en las que, se ha determinado la capacidad de las autoridades competentes en materia electoral, para intervenir de oficio en casos de irregularidades, independientemente de si se habían señalado en una denuncia formal, en ese sentido, la actuación proactiva es esencial para asegurar que las elecciones se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones establecidas, así como para asegurar la observancia de la normativa electoral, por citar algunas de las sentencias, se invocan las siguientes, SUP-JDC-849/2019, SUP-JRC-268/2018, SUP-JDC-280/2016, SUP-JRC-179/2015, SUP-JDC-213/2014, SUP-JDC-849/2019, SUP-JRC-116/2020, SUP-JDC-287/2017, de las cuales se advierte la facultad in vigilando de las autoridades electorales.

Siendo eviedente que la autoridad instructora al argumentar que no procede la ampliación de la denuncia ni la acumulación, lo que está haciendo es escindir de manera ilegal los hechos materia de la denuncia, lo que esa determinación no se encuentra apegada a derecho, ya que la presencia de imagen de menores se actualiza en diversas de las publicaciones materia de mi escrito inicial de denuncia, en ese sentido, la autoridad instructora está vulnerando la continencia de la causa, al inobservar los criterios adoptados en la **JURISPRUDENCIA 5/2004 "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", que a la letra reza:**

"De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades

definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias."

En virtud de lo expuesto y fundado el acto combatido transgrede en mi perjuicio el principio de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

De conformidad con lo expuesto y fundado en líneas superiores, deberán determinarse procedentes mis agravios y lo peticionado en este líbelo.

PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ofrezco las pruebas que considero pertinentes, a saber:

I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en autos.

El presente medio convictivo se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente medio de impugnación, así como con los agravios esgrimidos.

II. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana.

El presente medio convictivo se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente medio de impugnación, así como con los agravios esgrimidos.

SUPLECIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Con fundamento en lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el presente medio de impugnación procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, del presente escrito se aprecia claramente la causa de pedir de la suscrita en mi carácter de actora, por lo que esta H. Sala deberá proceder a la suplencia de la queja, ya que resulta suficiente que expresemos con claridad la lesión o agravio que nos causan los actos reclamados y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de los siguientes criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"*Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.(sic).

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende." (sic)

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada." (sic)

Este H. Tribunal tiene el deber irrestricto de aplicar en beneficio de la suscrita, la suplencia de la queja deficiente, a efecto de que, de ser necesario de subsanen aspectos como el caso de errores en la fundamentación y expresión de los agravios, ya que como ha quedado expuesto, la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial, requisito que sí cumple el presente ocurso.

PETITORIOS

Por lo antes fundado y motivado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. - Se me tenga presentando en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.-. Con las copias que adjunto al presente, correr traslado al tercero perjudicado.

TERCERO.- Se admitan las pruebas anunciadas, y exhibidas las que correspondan.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno, se dicte resolución favorable a mis intereses, determinándose la revocación del Acuerdo impugnado.

ATENTAMENTE

Corregidora, Querétaro, a 10 de agosto de 2024.

CIUDADADA DOMITILA LIRA ARREOLA